



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3783-2019-PHC/TC
PUNO
JHONY QUISPE COLQUE
REPRESENTADO POR TEÓFILO
APOLINAR QUISPE SUCASACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Apolinar Quispe Sucasaca a favor de don Jhony Quispe Colque contra la resolución de fojas 127, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Superior de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3783-2019-PHC/TC

PUNO

JHONY QUISPE COLQUE

REPRESENTADO POR TEÓFILO

APOLINAR QUISPE SUCASACA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la inmediata libertad del favorecido por haberse cumplido en exceso el plazo de prisión preventiva formulado contra el favorecido en el proceso que se le sigue por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas (Expediente. 0304-2017-5-2107-JR-PE-01).
5. A fojas 77 de autos obra la Resolución 7, de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual se declaró fundada la excarcelación del favorecido por exceso de detención y se ordenó su inmediata libertad. Asimismo, del Reporte de Ubicación de Internos 232219 obtenido del servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se aprecia que el favorecido, Jhony Quispe Colque egresó del establecimiento penitenciario el 10 de junio de 2019. Por lo tanto, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (10 de junio de 2019).
6. De otro lado, se cuestiona la actuación del titular de la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Lampa por haber presentado requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido. Importa, al respecto, recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva que, en su momento, formuló el fiscal demandado contra el favorecido no tiene incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del favorecido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3783-2019-PHC/TC

PUNO

JHONY QUISPE COLQUE
REPRESENTADO POR TEÓFILO
APOLINAR QUISPE SUCASACA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL